CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-263
Fecha : 31/05/2016

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL

Para la procedencia de la causal de anulación g), no basta solamente que se haya dejado constancia de manera inequívoca ante el tribunal arbitral que el laudo fue expedido fuera de plazo, sino además que esta puesta en conocimiento sea oportuna, pues no resulta legítimo que, advirtiéndose que se ha cumplido el plazo para laudar y el laudo no ha sido expedido o la existencia de otro vicio que invalide su expedición, se deje transcurrir el plazo sin cuestionar nada al respecto, o lo que es peor, dejar constancia de ello después que el laudo ha sido expedido.

Expediente N° 330 – 2015

Resolución N° Seis
Miraflores, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos.** Con las copias certificadas del expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 02 de julio de 2015 y la resolución N° 31 de fecha 17 de septiembre de 2015, emitidos por el árbitro único Daniel Triveño Daza; y,

RESULTA DE AUTOS:

1. **Demanda:** Por escrito de fojas 108 a 145, subsanado por escrito a fojas 263, Servicios Generales Virgo S.A.C., interpone demanda de anulación de laudo arbitral invocando la causal de anulación g) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, exponiendo lo siguiente:

Respecto de la causal g):

1. El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Arbitraje, respecto a la decisión y notificación del laudo dentro del

PODER JUDICIAL
MIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

plazo establecido; es decir, que el árbitro único se pronunció fuera del plazo porque la notificación de la prórroga del plazo para laudar fue realizada fuera de los treinta días hábiles establecidos en la resolución N° 24.

2. En concordancia con lo prescrito en el artículo 53 del Decreto Legislativo 1071, que señala que la controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido, y lo establecido en el punto 38 del Acta de Instalación, tenemos que el Árbitro Único debió emitir laudo y notificar el mismo dentro de los treinta días hábiles siguientes, lo cual debió ocurrir a más tardar el 21 de mayo de 2015; sin embargo, esto no ocurrió, pues hasta dicha fecha no se emitió el laudo ni se les notificó el mismo, ni mucho menos se notificó la prórroga de plazo para laudar; siendo que recién por resolución N° 25, notificada el 26 de mayo de 2015, es decir, fuera del plazo que tuvo el árbitro para laudar, que se les comunicó que el plazo fue prorrogado.

<u>Respecto a la Décimo Segunda Disposición Complementaria</u>:

3. Lo resuelto por el árbitro no tiene coherencia ni responde a lo considerado en la parte analítica, razón por lo cual se manifiesta una afectación al debido proceso por la inexistencia de motivación y motivación aparente.
4. En la página 75 del Laudo Arbitral, se advierten varias incongruencias argumentativas que han generado oscuridad en los fundamentos esgrimidos por el árbitro único; en la medida que, por ejemplo, reconoce expresamente el monto de las valorizaciones demandadas (las mismas que no han sido objeto de cuestionamiento u oposición por parte de la Entidad); sin embargo, señala que ese reconocimiento y documentos aportados no son suficientes para determinar el monto pretendido.
5. Sobre el particular, debe tenerse presente que el Supervisor de la Obra es contratado por la Entidad para que sea su representante en

PODER JUDICIAL
MARIA ROMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Especializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Obra, según lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, que la Valorización N° 01 fue elaborada de manera conjunta por la Entidad (Supervisor) y el Contratista; en efecto, el artículo 197 del Reglamento prescribe: "Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el supervisor y el contratista"

6. En otras palabras, el árbitro único no ha tenido presente al momento de resolver, que la Valorización N° 01, fue elaborada de manera conjunta por el contratista y la entidad, mediante su representante llamado Supervisor; razón por la cual, cuando la Supervisión trasladó a la Entidad la Valorización N° 01 mediante la Carta N° 022-2012-LATC, esta ya había sido previamente revisada y conciliada; por lo que no se puede afirmar que: "no se pudo determinar en enriquecimiento de la Entidad, como consecuencia del avance de la obra reflejado en la Valorización N° 01, cuyo expediente no ha sido presentado por ninguna de las partes en el presente arbitraje; máxime si los documentos presentados no fueron cuestionados, ni tachados, ni opuestos por la Entidad.

7. Solo deben ser materia de probanza los hechos controvertidos, dentro de los cuales, no se encuentra "Determinar el monto de las Valorizaciones N° 01 y 02" ni "Determinar el monto del enriquecimiento indebido"; por el contrario, el monto pretendido ha sido aceptado por la Entidad y su Supervisor, en tanto la Entidad no ha cuestionado el monto de las valorizaciones ni el cumplimiento de las prestaciones.

8. El árbitro se pronunció sobre materia y/o cuestionamiento no sometidas a su competencia, pues teniendo en cuenta los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, y el punto controvertido incorporado de oficio mediante resolución N° 15, y conforme el principio de congruencia procesal, no se sometió a la

PODER JUDICIAL
CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

decisión del árbitro único la determinación del monto de las pretensiones; es decir, no se ha solicitó que cuantifique el monto de las pretensiones (valorizaciones N° 01 y 02 o que determine el monto del enriquecimiento sin causa).

2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fecha 14 de enero de 2016, obrante de fojas 264 a 266, se admitió a trámite la presente demanda y se corrió traslado a la parte demandada Municipalidad Distrital de Sayán. ----------

3. **Excepción y absolución de traslado:** Por escrito de fojas 319 a 325, la demanda Municipalidad Distrital de Sayán deduce excepción de cosa juzgada y contesta la demanda, según los términos allí expuestos.-------

4. **Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, ----------

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como se ha indicado en la parte expositiva, la parte demandada ha deducido excepción de cosa juzgada, habiéndose dispuesto a través de la resolución N° 05 de fecha 04 de mayo de 2016, reservar el pronunciamiento de dicha excepción conjuntamente con la decisión final, por lo que previamente al pronunciamiento sobre el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto, corresponde resolver el citado medio de defensa. ----------

SEGUNDO: La Municipalidad Distrital de Sayán como fundamento de la excepción de cosa juzgada formulada, señala, en esencia, que de conformidad con el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme así quedó establecido en la resolución N° 32 de fecha 30 de noviembre de 2015, se dejó constancia

DER JUDICIAL
RIL A. GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

que ninguna de las partes informó la interposición de anulación de laudo arbitral, por lo que el laudo quedaba consentido. ----------

TERCERO: Al respecto, debemos expresar que resulta incorrecto plantear una excepción de cosa juzgada frente a un recurso anulación de laudo arbitral, pues éste se tramita en un proceso que difiere del proceso arbitral, pues mientras en este último se tramita y resuelve la controversia que se demanda, en el proceso de anulación de laudo se sustenta en causas formales sin tocar el tema materia del arbitraje; razón por la cual no se presenta la triple identidad (básicamente objeto y causa, porque las partes naturalmente son las mismas del proceso arbitral) requerida para estimar este tipo de excepciones; entendiéndose que lo establecido en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado busca que el tema de fondo, resuelto en el laudo, no sea materia de un nuevo pronunciamiento (como un órgano de segunda instancia) ni arbitral ni judicialmente; siendo claro que la labor de esta judicatura difiere totalmente de ello; por lo que la excepción propuesta deberá ser desestimada. -------

CUARTO: Ahora bien, antes de ingresar al análisis de lo postulado en el recurso de anulación de laudo, es necesario con relación a éste, hacer las siguientes precisiones:

4.1. La demandante Servicios Generales Virgo S.A.C. demanda la nulidad del laudo arbitral contenido en la resolución N° 28 de fecha 02 de julio de 2015 y la nulidad de la resolución N° 31 de fecha 17 de setiembre de 2015 mediante la cual se emitió pronunciamiento sobre las solicitud de interpretación y exclusión presentada por la recurrente.

4.2. Al respecto, debemos precisar que el inciso 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje señala que: "La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo.".

ER JUDICIAL
LA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Subespecialidad Comercial
DE JUSTICIA DE LIMA

4.3. En tal sentido, dado que la resolución arbitral N° 31 se pronuncia sobre los pedidos de interpretación y exclusión, es evidente que forma parte integrante del laudo arbitral materia de anulación; por tal motivo, no es válido impugnar el laudo arbitral y dicha resolución como si fueran totalmente distintas, bastando entonces hacer referencia únicamente al laudo arbitral expedido y pronunciarnos sobre la validez del mismo.

QUINTO: Asimismo, con relación a la invocación de la Décimo Segunda Disposición Complementaria, como causal de anulación y los argumentos (de los numerales 3 al 7 de la parte expositiva) que le sirven de sustento, relacionados con vicios o defectos en la motivación, debemos indicar lo siguiente:

5.1. Al respecto debemos ser enfáticos en señalar que, la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, no constituye una causal adicional a las previstas en el artículo 63 de la misma ley, por lo que debe interpretarse que si bien el recurso de anulación de laudo protege cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado dentro del arbitraje, quien lo formule deberá adecuar sus alegatos dentro las referidas causales establecidas en forma taxativa. En tal sentido, los argumentos invocados relacionados al derecho de motivación y derecho de defensa, que en suma trata de derechos que forman parte del debido proceso, serán analizados a la luz de la causal b) invocada, que sanciona con nulidad un laudo

PODER JUDICIAL
CIRILA ZAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
12 Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cuando las partes, por cualquier motivo, no pudieron hacer valer sus derechos dentro del proceso arbitral.

5.2. Lo señalado guarda armonía con la regla 20 b)[1] del precedente N° 00142-2011-AA/TC, el cual establece que, cuando en un recurso de anulación se denuncia la vulneración de algún derecho constitucional, no se está planteando una nueva causal de anulación de laudo en función de la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, sino que tal denuncia debe encuadrar dentro de alguna de las causales del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que a tenor de dicho precedente es el inciso 1 b) del artículo 63.

SEXTO: Asimismo, debemos señalar que con relación al argumento copiado en el numeral 8 de la parte expositiva, se advierte que se denuncia que el tribunal arbitral se pronunció sobre materia no sometidas a su decisión; por lo que, deberá ser analizado a la luz de la causal de anulación contenida en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. ----------

SÉPTIMO: El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a posteriori cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros in procedendo. "**La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo (meritum causae) y respecto a los eventuales errores in indicando**; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo

[1] 20-b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63º del Decreto Legislativo Nº 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley Nº 26572.

concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. **La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.**"[2] (Resaltado nuestro). ----------

OCTAVO: En relación a los límites del órgano jurisdiccional con motivo de la interposición del recurso de anulación, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece: "1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral". (Subrayado nuestro); coligiéndose que el segundo numeral de esta disposición prohíbe al órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por los árbitros. ----------

NOVENO: En el presente caso –como se estableció inicialmente– el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en las causales contenidas en los literales b), d) y g) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir: "b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos"; "d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión"; y, "g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral".

---

[2] FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volúmen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

ER JUDICIAL
LA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Subespecialidad Comercial
E SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Iniciaremos nuestro análisis según el orden de los argumentos que fueron postulados por el demandante:

DÉCIMO: Con relación a la causal g) invocada, el inciso 4 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, establece: "La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo"; es decir, que la procedencia de la causal se encuentra supeditada al cumplimiento de un requisito previo: haber manifestado por escrito de manera inequívoca ante el tribunal arbitral, que la controversia ha sido decidida fuera de plazo y que el comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo; que además deberá ser formulado de manera oportuna, pues no resulta legítimo que advirtiendo que se ha cumplido el plazo para laudar y el laudo no ha sido expedido o cualquier otro vicio que invalide su expedición, se deje transcurrir el plazo sin cuestionar nada al respecto, ello teniendo en cuenta además, que para el cumplimiento de la exigencia establecida para la procedencia de esta causal, la norma arbitral no prescribe formalidad alguna, pudiendo realizarse, en ese sentido, de cualquier forma que pueda ser sujeta a verificación posteriormente; caso contrario, tal vicio no podrá ser pasible de la revisión ex post que efectúa el órgano jurisdiccional a propósito de la interposición de un recurso de anulación de laudo. ----------

DÉCIMO PRIMERO: De los argumentos señalados como sustento de esta causal, se aprecia que la recurrente expresa que el vicio tuvo lugar con la notificación de la prórroga del plazo para laudar (mediante resolución N° 25) con fecha 26 de mayo de 2015, es decir, fuera del plazo de los treinta días hábiles establecidos en la resolución N° 24 que venció el 21 de mayo de 2015. ----------

DÉCIMO SEGUNDO: En tal sentido, atendiendo a lo expuesto en el considerando décimo y siendo coherentes con lo expresado por la propia

R JUDICIAL
GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Especialidad Comercial
PERIOR DE JUSTICIA DE LA

recurrente, esta debió dejar constancia al día siguiente de vencido el plazo para laudar o dentro de un plazo razonable, al constatar que el laudo arbitral aún no había sido expedido y que no mediaba prórroga alguna dispuesta o, como señala, que no había sido notificado con la resolución a través de la cual se dispuso la prórroga dentro del plazo para laudar; sin embargo, del estudio del expediente arbitral se aprecia que ello no ha sucedido sino recién con su solicitud de interpretación y exclusión de laudo arbitral presentada con fecha 14 de julio de 2015; es decir, después de más de aproximadamente 30 días de producido el vicio que invoca como sustento de la causal propuesta, lo cual no puede reputarse como oportuno; siendo además que siguiendo su tesis, si consideró que el momento de afectación fue recién con la notificación de la resolución N° 25, realizada el 26 de mayo de 2015, pudo en dicho momento dejar constancia de lo que hoy aduce como causal de nulidad de laudo arbitral, y no esperar la emisión del laudo para recién manifestarlo. En consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente. ----------

DÉCIMO TERCERO: Con relación a las causales b) y d), el artículo 63 del inciso 2 de la Ley de Arbitraje señala: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas."; en tal sentido, corresponde verificar si respecto de los argumentos formulados se ha cumplido con el requisito señalado, que habilitará a este Colegiado a ingresar a analizar las causales invocadas. ----------

DÉCIMO CUARTO: Del expediente arbitral acompañado, podemos ver que los argumentos presentados como sustento de las causales indicadas, sí fueron objeto de reclamo por parte de la recurrente, conforme se aprecia del escrito de solicitud de interpretación y exclusión de laudo de fecha 14 de julio de 2015, obrante de fojas 1100 a 1110 del expediente arbitral

DER JUDICIAL
ILA CHAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

acompañado en copia certificada; por lo que, pasaremos a analizar las causales formuladas. ----------

DÉCIMO QUINTO: Respecto de la causal b) alegada, bajo el sustento de los argumentos indicados en los numerales 3 al 7 de la parte expositiva, debemos expresar que si bien la parte demandante cuestiona la motivación efectuada por el árbitro único, empero, los fundamentos de la demanda no se subsumen en la causal de anulación invocada, sino por el contrario llevan la intención nítida de una evaluación jurídicamente vedada en estos procesos, esto es, el del pronunciamiento del fondo de la materia sometida a arbitraje, al pretender que este Colegiado ingrese al análisis de los hechos expuestos por las partes y las pruebas presentadas al respecto, a fin de determinar si el criterio o evaluación realizada por los árbitros resulta correcta; situación que, como se ha indicado, se encuentra proscrito por el inciso 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. A más abundamiento, el árbitro único al emitir el laudo objeto de anulación ha explicitado las razones que sustentan su decisión respecto de cada uno de los puntos controvertidos, no apreciándose vulneración al principio de motivación que alega la accionante. ----------

DÉCIMO SEXTO: Asimismo, con relación a la valoración de los medios de prueba actuados en el proceso arbitral, debemos señalar:

16.1. El inciso 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje, establece que: "El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

16.2. En ese sentido, resulta claro que dentro del proceso de arbitraje, la evaluación de la admisión, pertinencia, actuación, y finalmente, la facultad de atribuir la medida de valor a cada una de las pruebas incorporadas al arbitraje, corresponde únicamente al tribunal arbitral.

ER JUDICIAL

CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Subespecialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

16.3. Esta libertad en materia probatoria constituye una de las principales manifestaciones de la autonomía con que cuentan los árbitros para administrar justicia en la controversia puesta a su conocimiento. Recortar la libertad que ellos poseen para valorar el caudal probatorio aportado en el arbitraje, constituiría un evidente desconocimiento de lo normado en el inciso 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, pues el recurso de anulación no habilita a este Órgano Jurisdiccional a evaluar si el criterio adoptado por los árbitros al valorar las pruebas que consideran indispensables para resolver la controversia, ha sido el adecuado o no, pues la norma es clara cuando establece que esta labor es de exclusiva competencia de los árbitros; por lo tanto, los argumentos expuestos deben ser desestimados, al no encontrarse facultado este Colegiado a inmiscuirse en la actividad probatoria realizada por los árbitros en la determinación de los hechos, para establecer la idoneidad de las pruebas para resolver la controversia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto de la causal d) invocada, se advierte que el árbitro se ha limitado a resolver cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, en base a las cuales se establecieron los puntos controvertidos; siendo que la verificación respecto a que si los montos demandados por cada uno de los conceptos planteados debían ser estimados, importaba también examinar y analizar si la determinación efectuada resultaba correcta y, en todo caso, establecer el quantum del monto de enriquecimiento de causa, pues qué sentido tendría pedir el pago de determinados conceptos, sin la posibilidad de que el árbitro pueda establecer la viabilidad de los mismos en las cantidades solicitadas o en la que, a su criterio, realmente correspondan; siendo este último, en todo caso, una facultad implícita de las pretensiones de pago, cuyo pronunciamiento no implica decidir sobre cuestiones no sometidas a la decisión de los árbitros; por lo que también corresponde desestimar la causal d) invocada. ----------

R JUDICIAL

CAMBOA CUCHO
RETARIA DE SALA
Especialidad Comercial
ECTOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO OCTAVO: En atención a lo expuesto, deberá declararse improcedente el recurso de anulación de laudo sustentado en la causal g) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; e, infundado por las causales de anulación b) y d) del mismo dispositivo. ----------

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada deducida por la Municipalidad Distrital de Sayán; **IMPROCEDENTE** la demanda de anulación por la causal g), e **INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral por las causales b) y d), interpuesta por Servicios Generales Virgo S.A.C.; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha 02 de julio de 2015, emitido por el árbitro único Daniel Triveño Daza. **En los seguidos por Servicios Generales Virgo S.A.C. contra Municipalidad Distrital de Sayán, sobre Anulación de Laudo Arbitral.**

LA ROSA GUILLÉN **DIAZ VALLEJOS**

MARTEL CHANG

JDV/altv.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
01 JUN. 2016